

ASAMBLEAS, PLAZOS Y DERECHO DE INFORMACIÓN

Cuando la anticipación no puede ser arbitraria

Una sentencia recientemente publicada de un tribunal italiano¹ ofrece una lección que trasciende el derecho italiano y merece atención también en la Argentina: el plazo de convocatoria a una asamblea no es una cuestión meramente formal. Está íntimamente ligado al derecho de información del socio.

1. El caso italiano: una asamblea apurada.

El conflicto se originó en una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Italia (equivalente a nuestra SRL). Los socios minoritarios —propietarios del 33% del capital— impugnaron la asamblea que aprobó el balance porque:

- La documentación contable no fue depositada en la sede social en los quince días previos, como exige la ley italiana (y como también lo establece nuestra Ley General de Sociedades para las SRL argentinas²);
- Recibieron la convocatoria apenas seis días antes de la fecha de la asamblea;

- Solicitaron un cuarto intermedio para poder analizar la documentación;
- Y la mayoría rechazó ese pedido, sin fundamento alguno.

El Tribunal anuló la asamblea (y, en consecuencia, tuvo por inexistentes las decisiones aprobadas en ella).

Pero lo interesante no es sólo la falta de depósito formal de la documentación. Lo decisivo fue el razonamiento de fondo.

En efecto, según el tribunal, *el derecho del socio a participar en la asamblea sólo es real si dispone de un tiempo razonable para examinar el balance y la documentación justificativa.*

Y más aún: cuando la complejidad y delicadeza de los asuntos incluidos en el orden del día hacen incompatible un plazo demasiado breve, la negativa infundada a aceptar un cuarto intermedio puede constituir un abuso de la mayoría y la violación del principio de buena fe.

Es decir: el plazo no es neutro. Debe ser funcional al ejercicio efectivo del derecho de información.

¹ In re “Guidi, V. c. AGIS Srl”, exp. n. 22252/2022; Tribunal de Nápoles, 29 febrero 2024, n. 2425/2024; *Giuris News* 15/2026, 26 febrero 2026

² Véase el art. 67 de la LGS.

2. ¿Qué tiene que ver esto con el derecho argentino?

Mucho, puesto que la Ley General de Sociedades (LGS) establece que los socios de la SRL pueden reunirse en asamblea³ y que, en lo pertinente, se aplican las reglas de la sociedad anónima.

Y una de esas reglas dispone que la convocatoria a asamblea debe realizarse con una anticipación no menor a diez días ni mayor a treinta⁴.

Formalmente, entonces, cualquier convocatoria entre esos márgenes sería válida.

Pero aquí surge la pregunta central: ¿puede la mayoría elegir arbitrariamente el mínimo de diez días, cualquiera sea la complejidad del orden del día?

La respuesta —a la luz de principios generales— debería ser negativa.

3. El derecho de información como eje.

El derecho de información del socio no es un adorno. Es una condición de posibilidad del voto.

Si el socio no tiene acceso oportuno y completo a la documentación relevante:

- no puede deliberar racionalmente;
- no puede ejercer su voto de manera informada; y
- no puede controlar la gestión.

En el caso italiano, la sociedad no sólo convocó con escasa anticipación, sino que tampoco permitió el acceso efectivo a la documentación contable solicitada (movimientos

³ Véanse los artículos 159 y concordantes de la LGS.

⁴ Véase el artículo 237, LGS.

de caja, facturación, extractos bancarios, contratos, situación laboral, etc.).

El Tribunal fue claro: la violación del derecho de información vicia la deliberación y la hace anulable.

Dijeron los jueces: “la jurisprudencia es firme al sostener que durante los quince días que preceden a la asamblea de aprobación del balance, el proyecto del mismo, junto con los otros documentos exigidos por la ley, deben estar disponibles en la sede social y que la falta de ellos implica la invalidez de la respectiva asamblea. La razón de esa exigencia es la de tutelar el derecho de participación del socio en la asamblea de aprobación del balance, que podrá ser ejercitado con provecho siempre que el titular haya tenido a su disposición un período razonable de tiempo para el examen completo del balance sometido a la aprobación de la asamblea”.

4. El plazo mínimo no es un salvoconducto.

La enseñanza más importante que aporta esta sentencia es la siguiente: *el hecho de respetar formalmente el plazo mínimo legal no significa que la convocatoria sea legítima en todos los casos.*

El derecho societario moderno está atravesado por el principio de buena fe. Así lo establece el Código Civil y Comercial, que además prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos.

Si la mayoría:

- fija la fecha de la asamblea y la convoca con la anticipación mínima permitida por la ley,
- sabiendo que el balance es complejo,
- que existen tensiones internas,

- y que la documentación requiere análisis técnico,

y luego rechaza sin motivo una solicitud razonable de postergarla, esa conducta podría ser considerada abusiva.

La sentencia italiana lo expresa con nitidez: la negativa injustificada al pedido de cuarto intermedio puede constituir un indicio claro de exceso de poder.

Así lo expresaron los jueces en este caso: “el lapso de tiempo a disposición de cada socio entre que es informado de la fecha de la asamblea y aquél en el que ésta ha de tener lugar puede variar. Pero este inconveniente, en los casos extremos en que la delicadeza y la complejidad de las cuestiones en el orden del día sean incompatibles con una comprensión demasiado drástica del plazo de reflexión concedido al socio, puede encontrar remedio en un pedido de cuarto intermedio. Pedido que, en situaciones como ésta, debe considerarse ciertamente legítimo, no sólo bajo una posible interpretación extensiva de las normas legales sino también sobre la base del principio genérico de buena fe en los vínculos societarios, a la luz del cual el rechazo inmotivado de la mayoría a un pedido razonable de un cuarto intermedio formulado por un socio no culpable de estar poco informado bien puede ser considerado como un indicio de un exceso de poder y, como tal, idóneo para viciar la deliberación asamblearia”.

Y agregaron: “por consiguiente, el rechazo inmotivado de la sociedad al pedido de cuarto intermedio y de poder acceder a la sede social para obtener copias de la documentación contable está viciado de abuso de poder y ha sido adoptado en violación del principio general de buena fe y corrección que regula los vínculos societarios y es, por lo tanto, anulable”.

“En el caso, el cuarto intermedio era necesario y adecuado tanto por la delicadeza e importancia de los temas a tratar bajo el orden del día (como la aprobación del balance) como por la necesidad de otorgar a los socios demandantes el tiempo necesario para poder revisar y tomar conocimiento de toda la documentación contable vinculada con el proyecto de balance, para garantizar una participación útil y productiva en la asamblea”.

En términos argentinos, hablaríamos de un abuso de la mayoría.

5. SRL y SA: una distinción menos relevante de lo que parece.

El fallo italiano se refiere a una S.r.l., pero el razonamiento es perfectamente trasladable a nuestras SRL (y, por supuesto, a las sociedades anónimas).

En la Argentina:

- La SRL puede deliberar en asamblea.
- A esa asamblea se le aplican —en lo pertinente— las normas de la SA.
- El balance requiere aprobación informada.
- El derecho de información es inherente a la condición de socio.

La estructura jurídica puede variar; pero el principio es el mismo.

6. El mensaje práctico.

Cuando el orden del día incluye temas de especial relevancia (aprobación del balance, aumentos de capital, reorganizaciones, modificaciones estructurales), la convocatoria debe otorgar un plazo razonable que permita el análisis serio de la documentación.

Y si un socio solicita fundadamente un cuarto intermedio para poder ejercer adecuadamente su derecho de información, esa solicitud no puede ser desestimada sin más.

Porque lo que está en juego no es la conveniencia del calendario de la mayoría, sino la legitimidad misma de la decisión asamblearia.

7. Una línea final.

El derecho societario no protege formalidades vacías. Protege equilibrios.

El plazo no es un número. Es el tiempo necesario para que el socio piense.

Y cuando el tiempo se comprime sin razón, la decisión puede sobrevivir en el acta, pero no necesariamente ante el juez.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click acá](#)